



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ayen Pedro Jimenez Ortiz	Otros Demandados, Tilsia Ruiz Gutierrez	20/02/2022	Auto Requiere
08001418902120190055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Grace Esther Primo Pereira, Pedro Alejandro Primo Hernandez	20/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Enolahe Paternina Varela	20/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Sin Otros Demandados, Robinson Arturo Jaramillo Romero, Lucila Isabel Romero Carbonell	20/02/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120210078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Edilberto Enrique Movilla Toloza	20/02/2022	Auto Ordena - Terminacion

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37db17c6-bd59-4d5c-bcb7-b61f86061db1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Aminta De Jesus Lascar Caballero, Jaime Salomon Lascar Caballero	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Leonardo Fabio Ortiz Herazo, Cindy Juliette Gonzalez Pantoja	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Jose Del Carmen Muñoz Gomez	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intelpro S.A.S.	Induagro Del Caribe S.A.S.	20/02/2022	Auto Rechaza
08001418902120220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Carmen Ahisel Castillo Nate	20/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37db17c6-bd59-4d5c-bcb7-b61f86061db1



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00038-00
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CASTILLO NATE

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, febrero 18 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), febrero 18 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por KREDIT PLUS S.A.S., contra CARMEN CASTILLO NATE, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.478.548), correspondiente a capital insoluto.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la parte activa no aporta la dirección física de la demandada.

Al respeto, el numeral 3 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...)"

Lo anterior indica que, al evidenciarse en el título valor que el cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Montelibano – Córdoba, le corresponde tramitar la presente demanda al juzgado Promiscuos Municipales de dicho municipio.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla al Juzgado de Montelibano, para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano – Córdoba para que formalice el reparto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00027-00
DEMANDANTE: INTELPRO S.A.S.
DEMANDADO: INDUAGRO DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, febrero 18 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), febrero 18 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por INTELPRO S.A.S., contra INDUAGRO DEL CARIBE S.A.S., por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), correspondiente a capital insoluto.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la CARRETERA A BOHORQUEZ KM19-50 EN CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUAGRO DEL CARIBE S.A.S.

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio del demandado en el municipio de Campo de la Cruz, y al no evidenciarse en el título valor que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados Promiscuos Municipales de Campo de la Cruz.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados de Campo de la Cruz, para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz para que formalice el reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00033-00

Demandante: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA

Demandado: JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-5460 de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ identificado con c.c. 72.157.120. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ identificado con c.c. 72.157.120, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.100.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00033-00
Demandante: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA
Demandado: JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO SEGURO COLOMBIA** contra **LINDA EDITH CRESPO NIETO**, por las sumas de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$3.402.120)** discriminado de la siguiente manera:

a) **Oficina 401:**

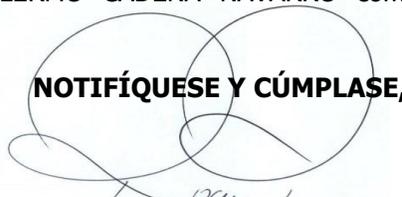
AÑO	MES	VALOR MENSUAL
2019	ENERO	
2019	FEBRERO	\$ 95.000
2019	MARZO	\$ 95.000
2019	ABRIL	\$ 95.000
2019	MAYO	\$ 95.000
2019	JUNIO	\$ 95.000
2019	JULIO	\$ 95.000
2019	AGOSTO	\$ 95.000
2019	SEPTIEMBRE	\$ 95.000
2019	OCTUBRE	\$ 95.000
2019	NOVIEMBRE	\$ 95.000
2019	DICIEMBRE	\$ 95.000
2020	ENERO	\$ 95.000
2020	FEBRERO	\$ 95.000
2020	MARZO	\$ 95.000
2020	ABRIL	\$ 95.000
2020	MAYO	\$ 95.000
2020	JUNIO	\$ 95.000
2020	JULIO	\$ 95.000
2020	AGOSTO	\$ 95.000
2020	SEPTIEMBRE	\$ 95.000
2020	OCTUBRE	\$ 95.000
2020	NOVIEMBRE	\$ 95.000
2020	DICIEMBRE	\$ 95.000
2021	ENERO	\$ 98.000
2021	FEBRERO	\$ 98.000
2021	MARZO	\$ 98.000
2021	ABRIL	\$ 98.000
2021	MAYO	\$ 98.000
2021	JUNIO	\$ 98.000
2021	JULIO	\$ 98.000
2021	AGOSTO	\$ 98.000
2021	SEPTIEMBRE	\$ 98.000
2021	OCTUBRE	\$ 98.000
2021	NOVIEMBRE	\$ 98.000
2021	DICIEMBRE	\$ 98.000
	TOTAL CUOTAS ADMINISTRACIÓN PENDIENTES	

Proyectó: Bw



- b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUILLERMO CADENA NAVARRO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: CINDY JULIETTE GONZALEZ PANTOJA Y LEONARDO ORTIZ HERAZO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados CINDY JULIETTE GONZALEZ PANTOJA identificada con C.C. 1.042.429.802 y LEONARDO ORTIZ HERAZO, identificado con C.C. 8.647.305 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERICA, BACOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: CINDY JULIETTE GONZALEZ PANTOJA Y LEONARDO ORTIZ HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S.** contra **CINDY JULIETTE GONZALEZ PANTOJA** y **LEONARDO ORTIZ HERAZO**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.334.762)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 22 de mayo de 2014, hasta el 21 de junio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00023-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: AMINTA DE JESUS LASCAR CABALLERO Y JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO, identificado con C.C. 11.320.044, como empleado de la empresa ACEVEDO SILVA S.A.. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados AMINTA DE JESUS LASCAR CABALLERO identificada con C.C. 72.204.770 y JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO, identificado con C.C. 11.320.044 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERICA, BACOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00023-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: AMINTA DE JESUS LASCAR CABALLERO Y JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S.** contra **AMINTA DE JESUS LASCAR CABALLERO** y **JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$4.031.050)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 24 de septiembre de 2018, hasta el 18 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00783-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6

DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE MOVILLA TOLOZA C.C. 19.518.058

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 18 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00428-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "COOPTRAISS".NIT. 860.014.397-1

**Demandados: ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO C.C.8.768.090
y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL C.C.22.689.091**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 18 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00443-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR - Nit. 900.766.558.-1

Demandados: ALENA MARIA PATERNINA VARELA CC 32.738.224

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (18º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. -Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (18º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ALENA MARIA PATERNINA VARELA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha octubre 24º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALENA MARIA PATERNINA VARELA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación de los demandados, a través de las formalidades consagradas en el artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **ALENA MARIA PATERNINA VARELA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 24° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00555-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit.860.042.945-5

Demandados: GRACES ESTHER PRIMO PEREIRA CC 1.129.569.115

PEDRO ALEJANDRO PRIMO HENRIQUEZ CC 8.683.104

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (18º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. -Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (18º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **GRACES ESTHER PRIMO PEREIRA y PEDRO ALEJANDRO PRIMO HENRIQUEZ**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha noviembre 25º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **GRACES ESTHER PRIMO PEREIRA y PEDRO ALEJANDRO PRIMO HENRIQUEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación de los demandados, a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **GRACES ESTHER PRIMO PEREIRA y PEDRO ALEJANDRO PRIMO HENRIQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.245.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00512-00

Demandante: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ CC 8.736.093

Demandado: TILSIA RUIZ GUTIERREZ CC 63.320.163

LINDA DUARTE RUIZ CC 1.045.685.067

MARTES DUQUE PABON FORERO CC 1.129.573.902

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado cesión del crédito demandado y renuncia al poder que le fuera concedido. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 18 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (18) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el Dr. Jaime Hernández Figueroa allega cesión de los derechos que como demandante le asisten al demandante dentro del presente proceso en favor del señor Carlos Pinilla Torres. Así mismo, advertimos que el citado profesional del derecho manifiesta su renuncia al poder que le fuera concedido para adelantar el presente proceso.

Por otro lado, tenemos que la demanda TILSIA RUIZ GUTIERREZ ha conferido poder a la estudiante de consultorio jurídico MARIA JOSE MONTES PARRA para que la represente dentro del presente proceso. Sin embargo, no se avizora certificación expedida por director del consultorio jurídico de la estudiante que acredite tal calidad.

Ahora bien, tenemos que la señora TILSIA RUIZ GUTIERREZ al conferir poder a la citada estudiante, la cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tiene conocimiento del mandamiento de pago dentro del presente asunto, lo cual resulta en una notificación por conducta concluyente, así no se pueda tener como válida la actuación de la estudiante hasta tanto no acredite la referida calidad, y en todo caso solo se podrá correr traslado de dichas excepciones cuando se encuentre plenamente integrada la litis.

Revisados todos y cada uno de los anexos allegados al proceso, no encontramos ni una sola actuación del demandante con miras a lograr las notificaciones de los demandados, por lo cual se hace imperioso requerirlo en tal sentido.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR la CESION de derechos presentada por el señor AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ en favor de CARLOS PINILLA TORRES para que siga adelante en el presente proceso en calidad de demandante.
2. Como consecuencia del numeral anterior, téngase como demandante dentro del presente proceso al señor CARLOS PINILLA TORRES.
3. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JAIME HERNANDEZ FIGUEROA como apoderado judicial del demandante.
4. TENER POR NOTIFICADA a la demandada TILSIA RUIZ GUTIERREZ por conducta concluyente.
5. REQUERIR a la estudiante MARIA JOSE MONTES PARRA para que acredite su calidad de estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Derecho de la Universidad del Atlántico.
6. REQUERIR a la parte actora a fin de que adelante las diligencias tendientes a las notificaciones de los demandados LINDA DUARTE RUIZ y MARTES DUQUE PABON FORERO, para lo cual puede recurrir a los artículos 291, 292 y 293 del CGP, o las formalidades señaladas para tal fin en el decreto 806 del 2020.

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**